



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0387 TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA VETERINARIA C.D.C.V.”

MANUELA MORA RAMIREZ, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 6415-08)

Marcas y otros signos

## VOTO N° 843- 2009

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea a las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la señorita Manuela Mora Ramírez, mayor, soltera, estudiante, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 7-144-455, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, tres minutos, treinta y cuatro segundos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de julio de 2008, la señorita Manuela Mora Ramírez, de calidades señaladas, solicitó la inscripción del nombre comercial “CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA VETERINARIA C. D.C.V.”, para proteger “diagnóstico y cirugía veterinaria”

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las diez horas, cuatro minutos y treinta y cuatro segundos del once de julio de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante indicar el país de origen del nombre comercial, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en



resolución de las diez horas, tres minutos y treinta y cuatro segundos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, le declara el abandono y archiva el expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, la señorita Manuela Mora Ramírez, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de marzo de dos mil nueve, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Tal como se va a resolver el proceso no es necesario el pronunciamiento de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 6 quinquies 2) del Convenio de París, 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las diez horas y cuatro minutos del 11 de julio de 2008, le solicitó a la petente del nombre comercial presentado, indicar el país de origen, para lo cual le concedió quince días hábiles bajo el apercibiendo de tenerse por abandonada la solicitud y ordenar su archivo si no se cumplía con lo prevenido, lo cual fue notificado el 18 de agosto de 2008. Por su parte la apelante no cumple con dicha prevención y deja transcurrir más de seis meses desde que el Registro le comunicara la prevención, aduciendo que se encontraba fuera del país en el momento de la notificación.



Como puede apreciarse la prevención indicada se da en virtud del artículo 16 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece taxativamente los requisitos que debe contener una solicitud registro de una marca u otro signo distintivo, y en ese sentido el inciso b) exige: ***“b Consignar la dirección exacta del establecimiento fabril, comercial o de servicios e indicar el país de origen del distintivo solicitado.”***

Con relación a lo anterior, merece recordar, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); de forma que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique la penalidad que corresponda conforme a lo estipulado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En tal sentido y corresponde a un incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 9 de la Ley de Marcas y su Reglamento, la penalidad que establece el numeral 13 de esa Ley. Incluso, que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con lo pedido y dejó transcurrir el plazo de más de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión.

**TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señorita Manuela Mora Ramírez, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, tres minutos, treinta y cuatro segundos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma.

**CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señorita Manuela Mora Ramírez, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, tres minutos, treinta y cuatro segundos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

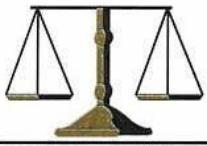
*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptores**

**Examen de nombre comercial**

**TG: Solicitud de inscripción de nombre comercial**

**TNR: 00.43.20**